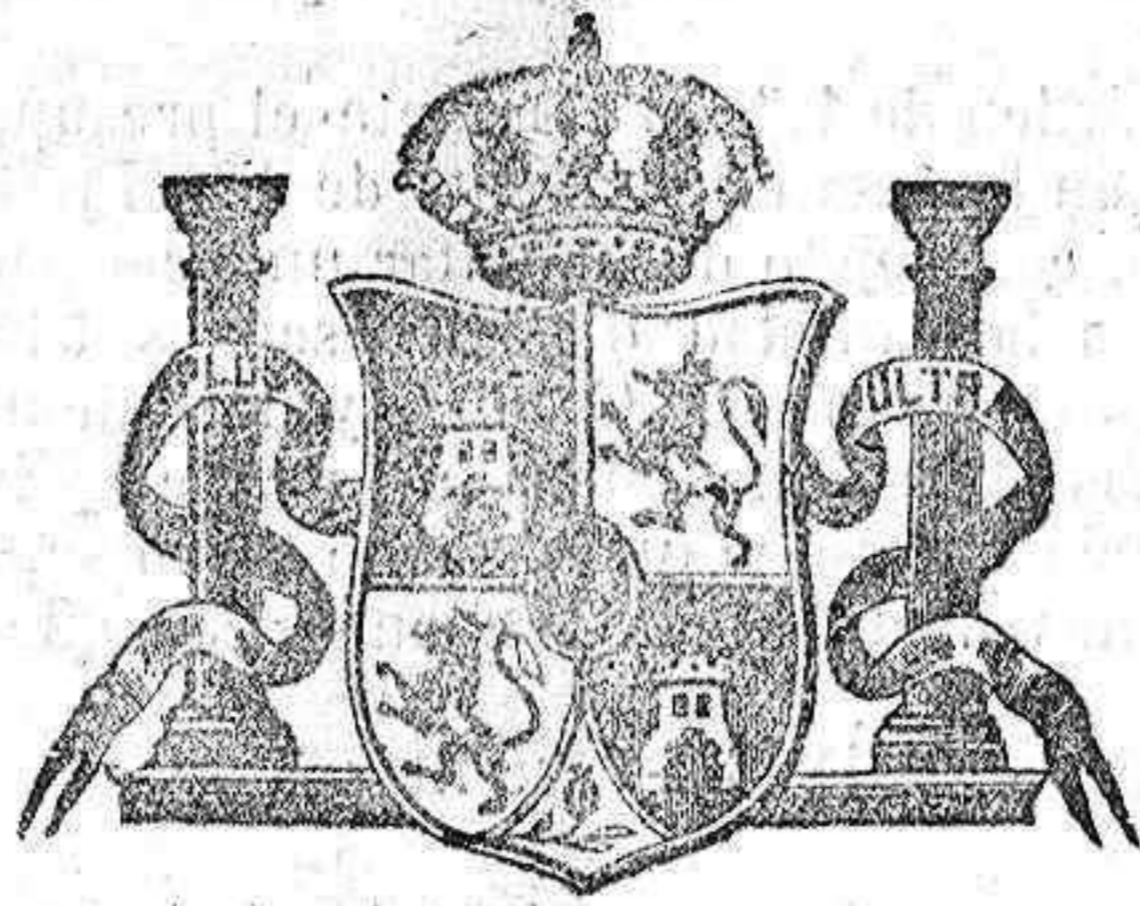


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del viernes 18 de Setiembre de 1868, núm. 262.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La agregación á los Institutos de segunda enseñanza de los estudios del Magisterio hace necesarias algunas modificaciones en la forma en que unos y otros alumnos han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia sagrada y Gramática castellana. Teniendo en cuenta la índole de estas enseñanzas, la extensión con que conviene que sean estudiadas, y el probable número de alumnos que á ellas han de concurrir; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando los cursantes de los tres años del primer período excedan de 50, la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada se dividirá en dos secciones; y si excedieren de 100, en tres.

2.ª Los alumnos de cada uno de los tres años del segundo período tendrán por separado la clase de

Doctrina cristiana é Historia sagrada, y con ellos asistirán los aspirantes al Magisterio.

3.ª Cada seccion de los cursantes del primer período, y cada año de los del segundo, tendrán clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada dos veces por semana. El Catedrático anotará diariamente, como previene el art. 56 del reglamento, las faltas de asistencia de los alumnos; y cuando hubieren cumplido las cinco que señala el art. 61, lo pondrá en conocimiento del Director á los fines que en el mismo se expresan.

4.ª El alumno que en dos cursos consecutivos saliere reprobado en el exámen de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá un año, y no será inscrito en la matrícula del siguiente ínterin no pruebe dicha asignatura. El alumno de sexto año que fuere reprobado en la misma asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá también el curso, aunque en los dos anteriores la hubiere probado.

5.ª Los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de aquellas importantes asignaturas en uno y otro período dispondrán el respectivo programa en términos de que, sin repetir unas mismas lecciones, los alumnos de los tres años de Latinitud completen el estudio del Catecismo de la Diócesis y las nociones generales de Historia sagrada, reservando para el segundo período la ampliación de esta asignatura, que se distribuirá con arreglo al libro de texto que entre los aprobados señalar el Profesor,

á fin de que en el segundo año, ó sea el quinto de la segunda enseñanza, se continúe la materia del primero repasándola, y en el sexto se termine repasando la de los dos anteriores.

6.ª El Auxiliar de la seccion de Letras tendrá á su cargo la enseñanza de Gramática castellana para los cursantes del Magisterio. Si además debiere desempeñar otra Cátedra por vacante ó por hallarse el propietario con licencia para asuntos propios, percibirá sobre su sueldo la tercera parte del asignado á la misma. En el Instituto en que hubiere mas de un Auxiliar de la seccion de Letras, el Director propondrá al Rector del distrito al que en su concepto esté en mejores condiciones de prestar aquel servicio académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

CIRCULAR.

Habiéndose recibido las nuevas cédulas de vecindad y estando repartidas provisionalmente las antiguas mandadas habilitar por mi circular de 24 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 50, correspon-

diente al viernes 24 del mismo, he acordado que para el cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último expedida por el Ministerio de la Gobernación, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se atengan á las siguientes prescripciones:

1.ª En el término de ocho días, á contar desde que esta circular llegue á su poder, procederán á recoger las cédulas que están repartidas con el carácter de provisionales, para entregarlas en este Gobierno.

2.ª En el mismo término de ocho días, ó sea á la vez que se presentan á devolver las antiguas, les serán entregadas las nuevas en canje de aquellas, para que en el término de un mes queden nuevamente repartidas y satisfechas.

3.ª Como algunos pueblos no han remitido todavía el estado numérico de las cédulas que les eran necesarias y que se les pidió por mi circular de 31 de Julio último, inserta en el Boletín núm. 93, los que se hallen en este caso lo remitirán en el mismo término de ocho días, y á la par entregarán las antiguas cédulas y recogerán las nuevas, para que por motivo ni pretexto alguno deje de cumplimentarse esta orden en todas sus partes.

4.ª Los pueblos que hayan satisfecho alguna ó toda clase de documentos, recibirán los nuevos sin retribución alguna, para lo cual deben de cuidar de que la devolución sea completa, pues no

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

será de abono documento que no se presente.

5.ª Si en el término fijado, tanto para recoger y entregar los documentos, cuanto para realizar su pago, no se verificase, el Ayuntamiento que falte, pagarán de su peculio el Alcalde y Secretario respectivos las dietas que devenguen los plantones que se mandarán hasta que quede enteramente cumplido este servicio.

Por lo tanto, espero que todos y cada uno de los Alcaldes ejecuten esta orden en el término y modo que queda mandado, sin darme lugar á apelar á medidas coercitivas.

Segovia 19 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Miguel de Bernuy Gregorio Pozo, cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conducirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 21 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Gregorio.

Edad 22 años, estatura corta, tierno de ojos, viste calzon corto de lana basta, chaleco, chaqueta y calzas de la misma lana, pañuelo á la cabeza y calzado albarcas de cuero.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Subasta de envases de tabacos.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos celebrada el dia 5 del actual en las dos Subalternas que se expresan á continuacion, la Direccion general de Rentas Estancadas, en su orden de 12 del mismo, ha dispuesto se saquen á nuevo remate por los tipos que se señalan á cada uno de los puntos, y bajo las mismas condiciones que se manifestaron en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 87, del lunes 20 de Julio último, y cuyo tercer remate se ha de celebrar á las doce del dia 3 de Octubre próximo.

Número de cajones.	Tipo de subasta.
	Escs. Mils.

Villacastin.....	50	»	060
Turégano.....	50	»	050

Segovia 18 de Setiembre de 1868.—José Ruiz Mora.

Aprobado por Real orden de 1.º del corriente el presupuesto de las obras que han de verificarse en la casa ex-convento de los Huertos de esta ciudad, perteneciente al Estado, con objeto de habilitar un local para almacen de sales, cuyo importe asciende á la cantidad de 513 escudos 919 milésimas; se ha señalado el dia 23 del próximo mes de Octubre y hora de una á dos de su tarde para la subasta de dichas obras, que tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona que delegue y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que á continuacion se expresan.

Segovia 17 de Setiembre de 1868.—José Ruiz Mora.

Presupuesto de las obras necesarias para el establecimiento de almacenes de sal y su despacho en el ex-convento de los Huertos de esta ciudad.

Cantidad.	CLASE DE OBRA.—ALMACENES DE SALES.	Valor de la unidad.		Importe total.	
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
23,36	Metros cuadrados de demolicion en apertura de dos huecos de puerta y del tabicon de media asta existente en la actualidad, acarreo de escombros procedente de los mismos y de toda la obra á los puntos que se designe.....	800		18 688	
23,015	Metros cúbicos de fábrica de mampostería en la construccion de dos muros para aislar el nuevo almacen del de tabacos y sustituir al tabique demolido; construido de mampostería con buen mortero de cal y arena, enfoscados, tendidos y blanqueados de cal, todo coste.....	6 000		138 070	
1,50	Id. id. de id. entabicado de tres huecos de ventana en las mismas condiciones expresadas, id. id.....	5 000		7 500	
	Asiento y recibido de dos puertas, una á la entrada de la plazuela de los Huertos y otra en el paso interior, construyendo un arco nuevo para esta última, id. id.....	»		20 000	
1,50	Metros cuadrados de carpintería de taller en un hueco de ventana con sus postigos y herrajes correspondientes de la clase de entrefinos, todo coste, incluso asiento y recibido.....	7 000		10 500	
	Recorrido general de hiendas y desconchados, cojidos con mortero de cal, tendidos y blanqueados del mismo material, id. id.....	»		7 000	

DESPACHO DE SAL.

45,47	Metros cuadrados de tabique sencillo entramado de madera, espesado de ladrillo tendido y blanqueado de cal, todo coste.....	1 800		81 846	
71,73	Id. id. de tendido y blanqueo de los muros actuales recorriendo sus hiendas, hecho todo con buen mortero y blanqueado de cal, id. id.....	500		35 865	
	Demolicion del alfeizar de una venta dejándola en talud para proporcionar mayores luces, dejándolo bien tendido y blanqueado.....	»		6 000	
	Tabicado de un hueco de puerta y traslacion de la misma á otro punto, apertura de un hueco en tabique sencillo, dejándole en forma de arco, todo bien concluido.....	»		16 000	
11,95	Metros cuadrados de embaldosado, con baldosa de á pié, sentada á cartabon, cojidas sus juntas con mortero de cal, todo coste.....	975		11 651	
16,30	Id. id. de entarimado sentado sobre los rastreles de marco de alfanjía hecho con tabla de pulgada rebajada en sus cantos, bien cepillada y sentada de todo coste, incluso clavazon.....	3 900		63 570	
5,17	Id. id. de carpintería al taller en tres huecos de ventana y una puerta de entrada al despacho, hecho á la italiana con sus bastidores de vidriera, todo coste incluso herraje, pintura y asiento.....	9 500		53 115	
	Imprevistos.....	»		14 094	
	Honorarios por reconocimiento y formacion de este presupuesto.....	»		6 000	
	Id. por la direccion facultativa y recepcion de dichas obras.....	»		24 000	
	TOTAL.....	»		513 919	

Asciende el presupuesto anterior á la expresada cantidad de 513 escudos 919 milésimas. Segovia 13 de Junio de 1868.—El Arquitecto provincial, José Asensio.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º En la crujía de la planta baja hácia la plaza de los Huertos se establecerá dicho almacen, construyendo dos muros de mampostería, el uno para aislarle del actual almacen ó depósito de tabacos y evitar que la sal pueda perjudicarles y otro muro en sustitucion del tabique que hoy existe, que por su mal estado y poco

espesor, no reúne las condiciones debidas al efecto.

Art. 2.º Se tabicarán todos los huecos de ventanas actuales por la parte interior, dejándolas fingidas á la fachada, dejando solamente uno que se marcará al efecto y en el cual se pondrán postigos nuevos que puedan fácilmente abrirse desde la parte interior.

Art. 3.º Se dará una nueva entrada por la dicha plazuela de los Huertos por el mismo punto que antes ya debió existir, colocando la puerta que se proporcionará al efecto y tabicando el hueco en donde esta se halla actualmente.

Art. 4.º Todas las puertas y ventanas viejas se recorrerán y dejarán corrientes de herrajes, cerraduras y demás que sea necesario para la debida seguridad.

Art. 5.º El despacho se hará por medio de tabiques sencillos, colocando en uno de ellos una puerta nueva y ventana, trasladando otra al punto que se designe y abriendo un hueco de comunicacion entre el nuevo despacho y el depósito de tabacos.

Art. 6.º Los pisos serán de baldosa y entarimado, según el objeto á que cada pieza se designe, rasgando el alfeizar del hueco de una ventana para dar mayor luz y ventilacion, y poniendo en dos huecos las vidrieras y hojas necesarias para proporcionar luz y seguridad.

Art. 7.º Se recorrerán los muros de la localidad en que han de establecerse dichas dependencias, tapando todas las hiendas y recorriendo todos los desperfectos que en la actualidad tuvieren.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán conforme al presupuesto formado al efecto é instrucciones del Arquitecto director de las mismas.

Art. 9.º Los materiales que provengan de los desmontes quedan en beneficio del contratista, pudiendo solo emplear en obra aquellos que reúnan las debidas condiciones de solidez y despues de examinados por el Arquitecto director de la obra.

Art. 10. El número de operarios y medios auxiliares necesarios para llevarlas á cabo, así como los materiales serán de cuenta del contratista y estarán en proporcion y naturaleza de las que hayan de ejecutarse.

Art. 11. El Arquitecto director de las obras tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 12. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para gastos.

Art. 13. Todos los materiales deberán llenar las condiciones requeridas á cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en obras, conforme á reglas de arte.

Art. 14. Cuando no fuesen de

buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que á su costa los reemplace con otros arreglados á condiciones.

Art. 15. Si el Arquitecto advirtiese vicios en la construccion, ya sea en el curso de su ejecucion ya antes de verificarse su entrega definitivamente, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y construyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en la misma puedan notarse, sin que sirva de excusa ni disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Arquitecto, sus delegados ó subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente en la inspeccion de aquellos y de la responsabilidad en que á su vez puedan incurrir.

Art. 16. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes y demás aparatos auxiliares de construccion, ateniéndose, sin embargo, á las prescripciones que el Arquitecto crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 17. No se abonará al contratista mayor cantidad que la en que haya rematado dichas obras.

Art. 18. El contratista en ningun caso podrá, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponde con arreglo al plazo en que deban terminarse.

Art. 19. Tampoco tendrá derecho á indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle, por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones, no comprendiéndose en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente reclamacion oportuna en el preciso término de diez dias despues del acontecimiento, acreditando al propio tiempo haber procurado por todos los medios evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con tal objeto le hubiese prescrito el Arquitecto.

Art. 20. La recepcion provisional se hará á la terminacion de las obras por el Arquitecto designado al efecto y demás individuos que se juzgue conveniente, é igualmente la recepcion final en el tiempo que se marcará en los siguientes artículos. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones se suspenderán hasta que se hallen en este estado.

Art. 21. No se devolverá la fianza del contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Art. 22. La persona á cuyo favor hubiesen quedado rematadas las obras, deberá dar principio á los 10 dias desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y terminarlas en un mes, en cuya época será la recepcion

provisional y un mes despues la definitiva, quedando el rematante en el caso de no cumplir á cuanto prescriben las leyes y disposiciones vigentes, así como si se opusiese al otorgamiento de la escritura.

Art. 23. Concluidas las obras se practicará el oportuno reconocimiento por el Arquitecto, quien expedirá la certificacion en que se acredite haberlas ejecutado, segun reglas de arte y conforme al presupuesto y condiciones. Si del reconocimiento resultase no hallarse terminadas en dicha forma, se obligará al contratista á la construccion en un breve plazo que se le fijará, y de no verificarlo ó desechada la obra nuevamente, se procederá á ejecutarla por administracion con cargo al mismo contratista.

Art. 24. Será de cuenta del rematante satisfacer los gastos de escritura, derechos de subasta, honorarios del Arquitecto y los que además puedan causarse por falta de cumplimiento á las bases del contrato.

Segovia 13 de Junio de 1863.—El Arquitecto provincial, José Asensio.

Condiciones económicas.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia á los 30 dias contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de la provincia y por edictos en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Administrador é Interventor de Hacienda pública con asistencia del Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 513 escudos 919 milésimas, importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del uno por ciento del importe del presupuesto, aumentándose hasta el cinco por ciento por la persona en que quede el remate, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, bajo ningun pretexto y motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido, por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá

efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones de art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion, que son:

1.ª Que se celebre remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrar los bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo (y en breve plazo que se le fijará) las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del nuevo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 40 y 41 de la ley de contabilidad, con entera sejecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista en dos plazos, ó sea una á la mediacion de la ejecucion de las obras, precediendo siempre la competente certificacion pericial, acreditando que la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar, y el otro á su conclusion, tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion de planos (si los hubiere) y los de reconocimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Segovia 7 de Agosto de 1868.—José Ruiz Mora.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras para el establecimiento de almacen de sal y su despacho, en el edificio ex-convento de los Huertos de esta capital en la cantidad de..... (por letra) con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta de las mencionadas obras. Segovia 17 de Setiembre de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido ab-intestato D. Manuel Garcillan, Cura económico que fué del pueblo de Palazuelos, en este partido, por medio del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, ó tengan que reclamar algo contra sus bienes, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que les asista en debida forma, bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Dado en Segovia á 16 de Setiembre de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Vicente García Ontiveros y Serrano, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado del Ilustre Colegio de la villa y córte de

Madrid y Juez de primera instancia de este partido, en la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Leonardo Blanvillain y Duvois, vecino de Miguelañez, para que el día cinco de Octubre próximo, hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de Síndicos, previniéndose que solo podrán concurrir á la referida junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los que les presenten en el acto, pues así lo tengo acordado en mi auto de este día en el concurso necesario promovido á los bienes del D. Leonardo.

Dado en Santa María de Nieva á 12 de Setiembre de 1868.—Vicente García Ontiveros.—Por mandado de su señoría, Luis Estéban Roldán.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Vicente García Ontiveros y Serrano, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el procurador de este Juzgado don Manuel Balbuena, apoderado de D. Gerónimo del Hierro Rojas y Robles, Vizconde de Palazuelos, vecino de Toledo, se ha solicitado un deslinde de todas las tierras y prados que en el término de Villoslada y sitio del Hermoso, le pertenecen como del mayorazgo de D. Pedro Tomás Areas, para lo cual se citan á los colindantes conocidos, que lo son: D. Félix Aguirre, D. Bartolomé San Miguel, y herederos de D. Juan Agudo, vecinos de esta villa, el Aguirre y herederos en representación propia y el San Miguel como Administrador de los herederos de Doña Carlota Velazquez, D. Pedro Rey como apoderado de los herederos de D. Máximo García Carralero, vecinos de Madrid, y D. Estéban Rey, vecino de esta dicha villa; á D. Miguel Llovet y D. Joaquin Soletó, vecinos de Segovia, á los Ayuntamientos de los términos colindantes, que lo son: Balisa, Hoyuelos, Laguna Rodrigo y Villoslada, y á los desconocidos por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido, los cuatro anteriores pueblos y en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á cuya solicitud se ha accedido por auto de este día, señalándose para dicho deslinde el día 27 de Octubre próximo venidero á las ocho en punto de su mañana sobre el terreno, y para que comparezcan en dicho día y hora todos los dueños que tengan fincas colindantes á las del referido Sr. Vizconde, si les conviniere presenciar expresado deslinde y amojonamiento ó exponer lo que tengan por conveniente se pone el presente.

Dado en Santa María de Nieva, á 12 de Setiembre de 1868.—Vicente García Ontiveros.—Por mandado de S.S., Mariano Velasco.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Segun los partes recibidos en este Gobierno del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y del Excmo. Señor Capitan General de Galicia, directamente, resulta:

Que en la Coruña se ha presentado la fragata *Victoria* intimando la rendición de la Plaza, la que ha sido rechazada enérgicamente por el Excmo. Sr. Capitan General. La contestacion de esta autoridad ha producido el mayor entusiasmo en las tropas de la guarnicion que han dado repetidos vivas á la Reina. Dicha fragata se ha retirado.

Parte de Granada ha intentado pronunciarse. Despues de tres horas de combate las tropas del Ejército, con un entusiasmo y una bizarría indecible, han restablecido completamente la tranquilidad.

El General Calonge se pone en marcha para Santander que, á pesar de haberse cortado la línea férrea, verá muy pronto á nuestros soldados, anhelantes en todas partes por demostrar su lealtad á la Reina.

Continúa la tranquilidad en la capital y en las provincias á que no hacen referencia los partes.

Segovia 23 de Setiembre de 1868.—El Teniente Coronel Gobernador Militar accidental, Emilio de Molins.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose perdido por el que la conducía desde Santa María de Nieva á esta Capital el día 2 del corriente para entregar á D. Hilario Grajales, vecino y estanquero en la misma y apoderado de D. Atanasio García, vecino de Madrid, un testimonio de Escritura de venta á retro en favor del mismo de varias fincas, otorgada por Francisco Renedo Brabo y su mujer, vecinos de Juarros de Voltoya, y despachada con su inscripcion por el Registrador de la propiedad de aquella villa; se suplica á las personas encargadas de la Jurisdiccion de los pueblos inmediatos á la vía que conduce desde la referida villa á esta ciudad, se dignen dar publicidad á este aviso, y caso de ser habida dicha Escritura, servirse remitirla con sobre, ó en mano al Notario de esta capital D. Baltasar Pastor, que la autorizó, quien la entregará al apoderado Grajales, como principal interesado en su hallazgo, quien recompensará con una gratificación al que la hubiere hallado.

Administracion de la Real Posesion del Santo.

Se subastan todos los pastos altos y bajos y labor de la Real Posesion del Santo, que tendrá lugar el día 50 de Setiembre del corriente, á las once de su mañana, por medio de pujas á la llana, en la contaduría del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y en la Administracion del Santo segun pliego de condiciones.

CASA DE BAÑOS.

La establecida en Segovia el año 1859, con el modesto título que sirve de epigrafe á este anuncio, es en la actualidad una casa de salud (como dirian nuestros vecinos de allende los Pirineos), en la que han obtenido su curacion gran número de enfermos, con el uso de los baños Minero-medicinales artificiales y de Chorros hidropáticos que en la misma se administran.

Siendo del dominio público todo lo que se relaciona con los establecimientos consagrados á su servicio, el que nos ocupa no podía constituir una excepcion de esta regla; por eso Segovia ha sancionado, tiempo hace, las bondades que reasume en sí este establecimiento; y su digno Gobernador civil, el Excmo. Sr. Marqués de Casa Pizarro, probando una vez mas la predileccion que siempre ha dispensado al ramo de salubridad pública, nos ha significado la conveniencia de que los facultativos y demás habitantes de esta provincia, conozcan los saludables efectos de dicho Balneario, poniendo á nuestra disposicion las columnas del Boletín oficial de la misma, que aceptamos con el mayor reconocimiento.

Considerando este establecimiento bajo el punto de vista higiénico, no es mas que una casa de Baños de placer, decentemente montada, que responde á las necesidades de una capital de provincia, razon por la que nos concretaremos á dar á conocer los que constituyen la seccion medicinal de este Balneario, así como las enfermedades en que los propinan los ilustrados profesores de Medicina y Cirujía residentes en esta ciudad y los resultados obtenidos en los ocho últimos años, con especialidad en lo que hace relacion á los de Chorros hidropáticos, frios y sulfurosos artificiales. Preconizados estos desde la más remota antigüedad, en el tratamiento de las Eruciones cutáneas y afecciones Reumáticas, viene dando en esta casa resultados análogos á los que generalmente se consiguen en las termas más acreditadas. En el largo período á que nos referimos, han sido conducidos á nuestros Baños sulfurosos, gran número de enfermos en caballerías y carruajes, teniendo el placer de verles marchar por su pié al cuarto ó quinto baño: muchos de nuestros convecinos y algunos de la provincia, vivirían hoy de la caridad pública, si los baños á que nos referimos no los hubiesen puesto en aptitud de ganar con su trabajo el preciso sustento.

Antes de consignar los saludables efectos del Baño de Chorros hidropáticos, nos permitiremos hacer de él una ligera descripcion. Constituyen este nuevo agente Terapéutico, una gran pila de piedra cubierta de cristales (en la que puede tomarse baño de inmersión á temperatura conveniente, antes, despues ó á la vez que el de Chorros), á cuyo centro confluyen cuatro duchas, ascendente una, descendente otra y en direccion horizontal las dos restantes, impulsadas por fuerza natural, equivalente á la de un caballo de vapor, susceptible de modificarse segun convenga, desde los Chorros de dos pulgadas de diámetro, hasta las regaderas de orificios capilares por las que el agua sale en estado de pulverizacion.

Los facultativos de esta capital en el laudable deseo de utilizar en pro de la humanidad doliente las virtudes medicinales atribuidas por varios publicistas, á los Baños de Chorros hidropáticos, han empleado el que dejamos descrito en el tratamiento de las afecciones Vertiginosas, Monomanía, Espermator-

rea, Metrorrajas pasivas, Leucorreas, Descensos de la Matriz ó Infartos de su cuello, con resultados tan satisfactorios que rayan en lo fabuloso.

Refractarias estas dolencias en el mayor número de casos, á la medicacion ordinaria, poseen la triste prerogativa de conducir al sepúltero en lo mejor de su vida un 50 por 100 de los infelices seres que las padecen; curan, cuando mas, 25 y relegan á una vida angustiosa los 25 restantes; mientras que sometidas á la heroica accion del Baño de Chorros, curan un 50 por 100, alcanzan alivio notable 40 y 10 á lo sumo no obtienen resultado; con la particularidad, que las curaciones á que nos referimos, se consiguen con 18 ó 20 baños, divididos en dos ó tres tandas, y las verificadas con el método ordinario son obra de meses ó años.

Convencidos de que el precitado baño atesora mas virtudes medicinales que las consignadas en las líneas que anteceden, perseveraremos en nuestras investigaciones y las daremos á conocer, cuando el número de hechos prácticos nos lo permita; pero mientras esto tiene lugar, diremos, que se han sometido á la accion del mismo dos casos de Amaurosis ó gota serena (asténicas en su primer grado), dos Reumas articulares y cuatro Tortícoles, se han curado radicalmente los cuatro primeros casos así como dos de los cuatro últimos, no habiendo obtenido resultado los otros dos.

En el deseo de que la ciudad que nos sirvió de cuna posea un establecimiento de Baños, capaz de responder á las necesidades Hidrotérmicas, de esta provincia, estamos montando uno de vapor, conocido con el nombre de Baño Ruso, en el que podrán administrarse desde el Otoño próximo todos los que de esta clase se conocen. Estos baños simples ó compuestos, se están usando con resultados admirables en los bien montados establecimientos Balnearios de Madrid y Barcelona, fundados y dirigidos por dos ilustrados Médicos, en el tratamiento de las afecciones Reumáticas de todas clases, en las enfermedades Linfáticas y Escrofulosas, en las Parálisis, en las afecciones Nerviosas, Catarros crónicos y otras dolencias que no enumeramos por no permitirnoslo los estrechos límites de un anuncio.

El fundador y director de este Balneario se encarga de hacer cumplir las prescripciones terapéuticas que los bañistas traigan de sus respectivos facultativos, y contestará á cuantas consultas ó observaciones se le dirijan alusivas á dicho Balneario.

Principia la temporada de baños el 1.º de Junio y concluye el 15 de Octubre, dándose tambien en lo restante del año á precios convencionales, siendo el siguiente durante la temporada: Un baño de placer 5 rs., adicionando á este salvado ó almidon 7. id. de Chorros hidropáticos frios 6 rs., id. de Chorros calientes 8; cuando se tome el de inmersión á la vez que el Chorros, se pagarán 2 rs. mas, id. Sulfuroso-artificial 9 rs., id. Sulfuroso-salino (excelente supletorio del baño de mar) 10 rs., id. de plantas aromáticas 8. Se dan los que se pidan compuestos, abonando 5 rs., mas el coste de la receta ó ingredientes que los constituyan. La casa proporciona sabana y tohalla, con el aumento de medio real en los de Recreo y Chorros y uno en los demás.

Las consultas ó observaciones se dirigirán á D. Antonino Sancho, San Francisco, 25, segundo, derecha.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.